

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dis, ondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

SALVOCONDUCTOS

La Superioridad ha tenido a bien disponer que los religiosos que demuestren su personalidad con documentos que les acrediten como tales sacerdotes, podrán circular libremente por el territorio nacional sin necesidad de salvoconducto.

Lo que se hace público para general conocimiento, como asimismo para que los Agentes dependientes de mi autoridad tengan en cuenta en lo sucesivo el extremo apuntado.

Burgos 5 de febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circular.

VEDA DE CAZA

Para dar cumplimiento a la Orden de 27 de julio de 1939, sobre regulación del ejercicio de la caza menor, se recuerda que el último día hábil para la caza, su circulación y venta en general es el primer domingo de febrero, pudiendo cazarse las aves acuáticas hasta el último domingo de marzo inclusive, en albuferas, ríos y terrenos pantanosos, así como también se cierra la veda para cazar con galgo desde el primer día de febrero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 31 de enero último, número 31, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Sobre Unidad Sindical

«Tres son los principios que inspiran la Organización Nacional-Sindicalista prevista por el Fuero del Trabajo, reflejo fiel de la organización política del Nuevo Estado, a saber: Unidad, Totalidad y Jerarquía. Habrá, pues, según pre-

cepto del Fuero, un solo orden de Sindicatos, en los cuales serán encuadrados todos los factores de la economía por ramas de la producción o servicios.

Terminada victoriosamente la campaña e incorporados a la obra de la reconstrucción nacional todas las fuerzas productoras que se hallaban establecidas en la zona redimida, es llegado el momento de comenzar con paso firme a dar cumplimiento a aquel mandato del Fuero.

Sin embargo, atento el Gobierno a las exigencias de los más altos intereses económicos de la Nación, ha creído conveniente señalar con toda claridad los dos momentos en que la incorporación de dichas fuerzas productoras ha de tener lugar: uno, inicial y transitorio, y otro, posterior, de integración definitiva.

En virtud de todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S. es la única reconocida con personalidad suficiente por el Estado, quien no admitirá la existencia de ninguna otra con fines análogos o similares, para hacer llegar hasta él las aspiraciones y necesidades que en el orden económico y social sean sentidas por los elementos productores de la Nación, y es, a su vez, el vehículo por el que llegan hasta éstos las directrices económicas de aquél.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Corporaciones de Derecho público y los organismos de índole oficial que ejerzan, por disposición emanada del Poder público, representación profesional económica, subsistirán en el ejercicio de sus funciones hasta que se acuerde lo contrario por Ley o Decreto, según los casos, acordados en Consejo de Ministros.

Igualmente el Consejo de Ministros determinará el momento y funciones que de las Comisiones Reguladoras hayan de pasar a la Organización Sindical.

Artículo segundo. A partir de la publicación de esta Ley, aquellas Asociaciones creadas para defender o representar total o parcialmente intereses económicos o de clases, lleven o no la denominación de Sindicatos, Asociacio-

nes obreras, Patronales, Gremiales, etc., quedarán incorporadas a la Organización Sindical del Movimiento.

Artículo tercero. Desde este momento, dichas Asociaciones se entenderán sometidas en su actuación a la disciplina del Movimiento, bajo la Inspección de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cuarto. Teniendo siempre presentes los altos intereses económicos de la Nación, la Delegación Nacional de Sindicatos, por mediación del Secretario general del Movimiento, propondrá al Gobierno el momento y las normas con arreglo a las cuales ha de realizarse la integración definitiva de cada una de las mencionadas Asociaciones.

Artículo quinto. Aquellas Asociaciones que hubieran obtenido o solicitado su inscripción en el Registro de Cooperativas al amparo del artículo dieciséis de la Ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, teniendo en todo o en parte como fines de su actividad la defensa de intereses profesionales o de clase, quedarán sujetas a las normas que se fijan en los artículos anteriores de esta Ley. Únicamente con respecto a las entidades que con anterioridad a la publicación de la precitada Ley viniesen practicando exclusivamente funciones cooperativas podrá convalidarse su inscripción en el Registro de las mismas y autorizar su legal funcionamiento como tales Cooperativas, todo ello con el previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo sexto. Modificadas las circunstancias que determinaron su orientación, queda derogada en su totalidad la Ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y en suspenso, mientras no se dicten disposiciones en la materia, toda la tramitación de expedientes sobre constitución de nuevas Cooperativas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento

Burgos 5 de febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Anunciando concurso de traslado entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria

Plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria para su provisión en propiedad por Concurso de Traslado, como resultado del sorteo verificado el 22 de diciembre último, en cumplimiento de la Orden de fecha 14 del mismo mes:

(Conclusión).

PLAZAS DE QUINTA CATEGORIA

Albacete

Villavallente, distrito único.
Villatoya, distrito único.

Alicante

Jacarilla, distrito único.

Almería

Alrodux, distrito único.

Avila

Gilbuena, distrito único.
Junciana, distrito único.
Muñotello, distrito único.
Narrillos del Alamo, distrito único.

Rivilla de Barajas, distrito único.
Santa Cruz del Valle, distrito único.

Serranillo, distrito único.

Vicolozano, distrito único.
Viñegra de Moraña, distrito único.

Badajoz

Carmonita, distrito único.
Torremejía, distrito único.

Barcelona

Pontons, distrito único.
Vallbona, distrito único.

Burgos

Anguix, distrito único.
Fresnillo de las Dueñas, distrito único.

Villambistia y agregados, distrito único.

Villobela de Esgueva, distrito único.

Cáceres

Cámpillo Deleitosa, distrito único.

Hernán Pérez, distrito único.
Navalvillar de Ibor, distrito único.

Rebollar, distrito único.
Valdehuncar, distrito único.

Córdoba

Fuente La Lancha, distrito único.

CuencaLa Hinojosa, distrito único.
Saceda y Trasierra, distrito único.**Gerona**Basagoba, distrito único.
Quarf, distrito único.
San Pablo de Segurías, distrito único.**Guadalajara**El Cubillo, distrito único.
Fuentelaencina, distrito único.
La Mierla y Retiendas, distrito único.
Peralejos de las Truchas, distrito único.
Selas y agregados, distrito único.
Valdeavellano, distrito único.
Valdesaz, distrito único.**Huesca**

Osso de Cinca y agregados, distrito único.

Las Palmas.

Mogán, distrito único.

León

Pobladura de Pelayo García, distrito único.

LéridaBellinut, distrito único.
Montoliu de Lérida, distrito único.
Pobla de Granadella, distrito único.
Santa Lliana, distrito único.**Logroño**Aldeanueva de Ebro, distrito segundo.
Berceo, distrito único.
Ojacastro, distrito único.
Santurde, distrito único.
Tirgo, distrito único.
Villalobar de Rioja, distrito único.
Zarratón, distrito único.**Madrid**

Valdeavero, distrito único.

PalenciaIbero de la Vega, distrito único.
Renedo de la Vega, distrito único.
Villaconancio, distrito único.**Salamanca**Bercimuelle, distrito único.
Cantaracillo, distrito único.
Guijo de Avila, distrito único.
Palaciosrubios, distrito único.
Villoruela, distrito único.**Segovia**Cedillo de la Torre, distrito único.
Espirdo y la Higuera, distrito único.
Honrubia de la Cuesta, distrito único.
Montejo de la Vega de la Serrezuela, distrito único.
Remondo, distrito único.
Torrecaballeros, distrito único.**Soria**Iruecha, distrito único.
San Felices, distrito único.**Teruel**

Mirambel, distrito único.

ToledoBurguillos de Toledo, distrito único.
Casasbuenas, distrito único.
Ciruelos, distrito único.
Hontanar, distrito único.
Pepino, distrito único.
Villarejo de Montalbán, distrito único.**Valencia**

Petrés, distrito único.

ValladolidSan Miguel del Pino, distrito único.
Ventosa de la Cuesta, distrito único.**Vizcaya**

Mañaría e Izurda, distrito único.

ZamoraAbezames, distrito único.
Ayoó de Vidriales, distrito único.
El Pego, distrito único.
Villalonso, distrito único.**Zaragoza**Bardallur, distrito único.
Bureta, distrito único.
El Frago, distrito único.
Gotor, distrito único.
Mozota, distrito único.
Las Pedrosas, distrito único.
Tosos, distrito único.
Madrid, 10 de enero de 1940.—
El Director general, José A. Palanca.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 30 de enero de 1940.

EL GOBERNADOR.

Antonio Almagro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

A propuesta de esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, y por no haber remitido el repartimiento de rústica del actual ejercicio, el Ilmo. Sr. Delegado, haciendo uso de la facultad que le confiere el Reglamento a que dicha contribución se refiere, ha acordado declarar responsable del importe del primer trimestre de dicha contribución al Ayuntamiento y Junta Pericial de Junta de Río de Losa.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Burgos 30 de enero de 1940.—
Agustín Rodríguez.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA**Circular.**

El Ilmo. Sr. Director General de Ganadería comunica a este Servicio cuanto sigue:

«La escasez que actualmente se deja sentir en el mercado nacional de suero antipestoso porcino, y virus correspondiente, obligó a esta Dirección General a intervenir su comercio. Dicha intervención persistirá durante todo el tiempo que se juzgue necesario.

Por lo cual, la Orden telegráfica de 9 de los corrientes se amplía por medio de la presente Orden Circular, en la forma siguiente:

Primero. Por los medios de difusión de que se disponga, en cada provincia, radio y prensa diaria principalmente, recordará la obligación que tiene todo ciudadano de denunciar la aparición de las enfermedades de los animales de tipo infeccioso a las autoridades administrativas y sanitarias (Alcalde o Inspector Veterinario municipal), respectivamente. (Artículos 7 y 8 del vigente Reglamento de Epizootias).

Segundo. Los Inspectores municipales Veterinarios, al comunicar a V. S., por el medio más rápido posible, la presentación de

focos de peste porcina, señalarán a su vez las cantidades que precisen, tanto de suero anti como de virus peste, para realizar el tratamiento de necesidad.

Tercero. Al denunciar telegráficamente V. S. la aparición de focos pestosos a esta Dirección, señalará igualmente las cantidades que son precisas de suero y virus correspondiente, para que por este Departamento pueda ordenarse el envío de los mismos a la Junta Provincial de Fomento Pecuario de su jurisdicción.

Cuarto. Por la Junta Provincial de Fomento Pecuario de esa provincia y bajo su más estrecha responsabilidad, serán distribuidos los productos remitidos, de conformidad con los informes que V. S. haya recibido de los Inspectores municipales Veterinarios.

Quinto. El uso de bacterinas, agresinas, etc. así como también las vacunas muertas que puedan confeccionarse, específicas contra la peste porcina, queda al arbitrio de los Veterinarios y ganaderos.

Sexto. Por el momento, queda limitado el uso de virus peste porcina asociado al suero anti (método simultáneo) a los focos denunciados y declarados oficialmente infectados de referida enfermedad, y en aquellos casos que, por el Servicio Veterinario Provincial correspondiente, se juzgue inminente la posibilidad de contaminación por el mencionado virus.

Séptimo. Los cerdos cuya única manifestación sea la hipertermia, serán tratados curativamente con las dosis debidas de suero.

Octavo. Los cerdos con manifestaciones clínicas, otras que hipertermia serán sacrificados. La conducta a seguir con las canales y despojos de estos cerdos, será la marcada en el Reglamento general de Mataderos.

Noveno. El resto de los animales que constituyen el efectivo o efectivos de las piaras contaminadas, así como también los animales amenazados de contaminación o contagio inminente, serán tratados conforme a la norma clásica del método simultáneo, siguiendo las instrucciones de la firma elaboradora de los referidos productos».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de lo ordenado en materia de tratamiento contra dicha epizootia, a fin de que de su inmediato y exacto cumplimiento se deriven las máximas ventajas.

Burgos 2 de febrero de 1940.—
El Inspector Jefe del Servicio, Alfredo Delgado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Burgos****EDICTO**

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido y mi Secretaría, pende el juicio universal de quiebra del comerciante de esta plaza D. Sinforiano Arasti Ozcoz, representado por el Procurador D. Moisés Maroto, promovido por D. Pedro Jesús García de los Ríos, a quien representa el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, en cuyo juicio fueron nombrados Síndicos D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, D. Antolin Gonzalo Es-

teban y D. Ladislao Ruiz y Ruiz, en Junta de acreedores celebrada el 14 de febrero de 1933, y habiendo fallecido el Síndico D. Ladislao Ruiz y Ruiz, se convocó a los acreedores a la celebración de Junta para el nombramiento de tercer Síndico, recayendo éste, por mayoría, en favor de D. Leopoldo Escudero Dancausa, mayor de edad, viudo, comerciante y de esta vecindad, domiciliado en la calle de San Juan, núm. 48, el cual, en dicho acto, aceptó el cargo y juró desempeñarle bien y fielmente, habiéndose aprobado por auto de 27 del actual el nombramiento de tercer Síndico a favor de D. Leopoldo Escudero Dancausa, al que se le ha dado posesión del cargo con la debida solemnidad y el que con esta fecha entra en el ejercicio de sus funciones, acordándose publicar el nombramiento por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado», en el de esta provincia y periódicos locales de esta ciudad y fijarán en el sitio de costumbre de este Juzgado.

Burgos 29 de enero de 1940.—
El Secretario judicial, Emiliano Corral.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio de Vicente Tutor.

ANUNCIOS PARTICULARES**Alcaldía de La Gallega.**

Con las condiciones del pliego general, publicado en el B. O. de la provincia, número 211, de fecha 8 de septiembre de 1937, y las económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 27 de febrero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta sala capitular la subasta del aprovechamiento de resinación de 4.302 pinos a vida y 603 a muerte, por un año (campaña actual de 1940), del monte ordenado «Peña Aguda», de este pueblo de La Gallega, cuyo tipo de tasación se fija en sesenta y cinco céntimos de peseta para cada uno de los primeros, y de ochenta céntimos para los segundos, bajo mi presidencia o la de un Concejal que legítimamente me sustituya, un funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento.

Serán de cuenta del rematante los gastos anejos a la subasta, como son expediente de la misma, anuncios y derechos reales, como igualmente los del Distrito Forestal.

Los pliegos para tomar parte en la licitación se ajustarán a los modelos corrientes, siendo éstos admisibles hasta el mismo día de su celebración y hora de las doce de su mañana, que se procederá a la apertura de pliegos.

La Gallega 30 de enero de 1940.—
El Alcalde, Eugenio Peñas Gete.

Parada vacante

en Granja Bujedo, término municipal de Santa Cruz de Juarros, para servir ganado a Santa Cruz, Palazuelos de la Sierra, Revilla del Campo, Los Ausines, Modúbar y San Adrián, aproximadamente cien yeguas y bastantes burras. Para tratar, con Damián Pineda, Presidente, en Santa Cruz de Juarros.